

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **160**

Fecha: 28/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2014 00200	INTERDICCION JUDICIAL	DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería Reconoce Personería a Defensor Publico para que actue como Curador Ad_Litern de titular de actos juridicos y ordena notificarle autos revisión y nombramiento Curador y correrle traslado por el termino	27/09/2023	
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Corre traslado partición Traslado por el termino de 5 dias Num 1o Art. 509 CGP - Se Fijan Honorarios a Partidor - Oficiar a Division de Cobranzas de la DIAN	27/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto reconoce personería Reconocer personería a Dr. Luis Eduard Loaiza H, abogado, memorial poder otorgado por Alvaro Augusto Uribe Rodríguez - El apoderado desplaza er sus funciones al Dr. Silvio Ovidio	27/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00094	Verbal	JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO	Causante JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES	Auto de trámite Se resuelve Rechazar reforma de Demanda - Se ordena integral contradictorio con los señores Jose Arley Castaño Sandoval y Sebastian Castañ Sandoval	27/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00272	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NC SUBSANACION	27/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00277	Verbal	GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS	KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANO EN DEBIDA FORMA	27/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00282	Verbal	KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda	27/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00332	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ	NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanaada	27/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYAN - CAUCA**

**Auto sust. 621**

**Interdicción Judicial - revisión: 2014-00200-00**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de correo electrónico el DR JOSE ARMANDO ERAZO ZUÑIGA, Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19 Cauca de la Defensoría del Pueblo, informa con destino al presente proceso de REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL promovido por DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL, que procede a dar respuesta a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante providencia Interlocutoria No. 781 de 14 de agosto de 2023, manifestando que en atención a la solicitud realizada informa que, mediante acta de reparto del 24 de septiembre del 2023, se asignó al Doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, Defensor Público del Circuito Judicial de Popayán, Adscrito al Programa de Laboral-Civil-Familia- Administrativo, del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, para que asesore y brinde apoyo jurídico, dentro del presente asunto.

Igualmente informa que al Defensor Pública CARLOS ALBEIRO, se le puede contactar en el teléfono celular No. 3205281662, en Horario de 8:00am a 5:00pm de lunes a viernes al Correo electrónico institucional [camontenegro@defensoria.edu.co](mailto:camontenegro@defensoria.edu.co).

Para resolver se, CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 781 de 14 de agosto de 2023, dispuso DESIGNAR Curador Ad-Litem a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, para que represente sus derechos e intereses en el presente asunto y en consecuencia se oficiar a la DEFENSORIA PUBLICA, solicitándoles se designara un Profesional del Derecho para tal fin y que dicha entidad ha dado respuesta designando al DR. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, considera este Juzgado debe procederse a reconocerle personería al mencionado Defensor Público y dar cumplimiento al numeral segundo del auto aludido notificando al mismo de toda la actuación surtida dentro del presente asunto incluyéndose la providencia que dispuso la revisión del proceso de interdicción, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, por medio de notificación virtual, remitiéndosele el link del proceso digital, para que se pronuncie.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

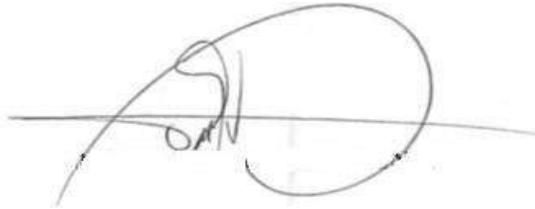
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al DR. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO Defensor Público del Circuito Judicial de Popayán, Adscrito al Programa de Laboral-Civil-Familia- Administrativo, del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, identificado con la C.C. No. 76.296.052 y Tarjeta Profesional 203463 del Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad-Litem de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al mencionado DEFENSOR PUBLICO DR. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO de todo lo actuado en el presente asunto, incluyendo los autos que ordenaron la revisión y designación de Curador Ad-Litem respectivamente, a través del correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, remitiéndole el link del proceso digital.

**TERCERO:** Enterar del presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**



Lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria e Sentencia STC3329-2023, que enuncia:

“Así, si se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyos iniciado por o a favor de una persona que puede manifestar su voluntad y preferencias, deberán realizarse los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para que pueda participar activamente en el proceso.

La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa.

Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley». Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fijese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas. Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito - proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-, comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate. 3.- Bajo los anteriores lineamientos, la Corte advierte que la designación de curador ad litem a favor de Gilberto Lozano no es arbitraria, ya que, como se desprende de las resoluciones reprochadas, la autoridad convocada la adoptó con el fin de garantizar su derecho de defensa, ante las evidencias que revelaban que estaba impedido para participar directamente en el proceso (...)

(...) «que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021)....”

Por tanto, en defensa de los derechos de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL se procederá de manera oficiosa a designarle un Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la misma en el proceso.

Para tal fin se oficiará a la Defensoría Pública, solicitándoles designen un profesional del derecho, para que en calidad de curador ad ítem, asuma la defensa de la señora antes referenciada.

De igual manera considera este Despacho, fundamental, ordenar de manera oficiosa

se lleve a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, sus hijos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si CLAUDIA CAMACHO, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

Se enterará sobre la presente determinación al demandante, por intermedio de su apoderada judicial, y al Señor Procurador en Familia, su notificación, mediante estado electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad-Litem a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, para que represente sus derechos e intereses en el presente asunto.

Para esos fines, OFICIESE a la DEFENSORIA PUBLICA, solicitándoles se designe un Profesional en Derecho. OFICIESE

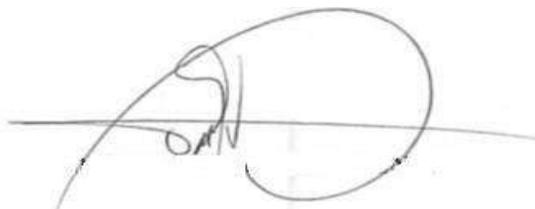
**SEGUNDO:** Una vez se informe por parte de dicha entidad sobre la designación del Curador-Ad Litem; notifíquesele de toda la actuación, incluyéndose el auto que dispone la revisión del proceso de interdicción, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, por medio de notificación virtual, remitiéndosele el link del proceso digital.

**TERCERO:** LLEVESE a cabo VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAL, sus hijos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si CLAUDIA CAMACHO, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** Enterar del presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia, al demandante, por intermedio de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DR RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES 8De Varona), dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0619**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), adelantado por Juan Pablo Piedrahita Varona y/o, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, auxiliar de justicia designada para tal fin mediante providencia anterior; en consecuencia, debe correrse traslado del trabajo presentado para los efectos contemplados en el Núm. 1º del Art. 509 del CGP, e igualmente fijar honorarios al Auxiliar judicial, conforme lo establecido en el Art. 4º del Acuerdo No 1852 de 2003. Como quiera que la Doctora Bravo Burbano fue nombrada en reemplazo del anterior partidador Dr. Diego Luis Córdoba Canabal, los honorarios a señalar serán los que se le fijaron en su momento a dicho partidador, máxime que el avalúo de los bienes objeto de partición no ha variado, pues es el mismo señalado en el inventario que se aprobó en este proceso.

Ahora bien, ya que se encuentra aprobado el inventario y avalúo de bienes y deudas, previo a revisar el trabajo partitivo y dictar sentencia aprobatoria, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral octavo del auto mediante el cual se dio apertura al proceso de Sucesión, oficiando al Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N), para los efectos del Art. 844 del estatuto tributario.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a las partes e interesados del trabajo de partición presentado por la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, por el término común de cinco (5) días, el mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**SEGUNDO.- SEÑALESE** como Honorarios del auxiliar de justicia (Partidor) la suma de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00)**, teniendo en cuenta el avalúo de los bienes objeto de partición, señalado en el inventario que se aprobó en este proceso.

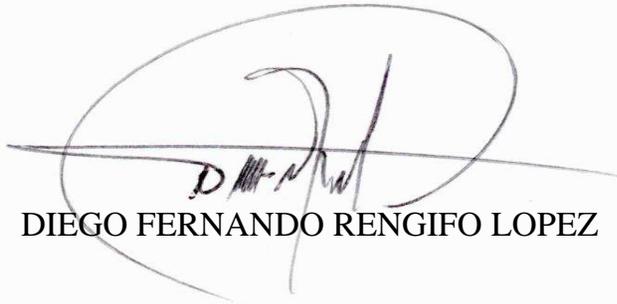
La suma fijada será cancelada por los interesados reconocidos (asignatarios), en igual proporción al porcentaje o cuota parte que le correspondió de los bienes relictos, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que para tales efectos posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, y por concepto de este proceso, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

**TERCERO.- OFICIAR** al JEFE de la DIVISION DE COBRANZAS de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N), informando que en este despacho se adelanta el trámite sucesoral de la fallecida ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), solicitando se comunique si aparece como deudora del tesoro público y el monto de dicha obligación, con el fin que la administración de impuestos se haga parte en el proceso a efecto de cobrar las acreencias del (la) causante con el fisco.

**ADJUNTESE** copia del inventario y avalúo de bienes y deudas que haya sido aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, informando que se presenta memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0620**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, dentro del que se presenta memorial poder otorgado por el señor Alvaro Augusto Uribe Rodríguez al Dr. Luis Eduardo Loaiza Henao, así como memorial suscrito por el antes nombrado mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar.

Revisado el memorial poder se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial designado

Debe recordarse que, previamente se había realizado emplazamiento al heredero Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, para que se hiciera parte en el proceso, posteriormente, y ante su no comparecencia, se designó al Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera en calidad de curador ad-litem para que representara al heredero antes nombrado, a quien, previa aceptación del cargo, se le notifico del auto de apertura del sucesorio.

Mediante auto de Sustanciación No. 0323 del 17 de mayo del año que corre, resolvió reconocer el derecho de intervenir en este sucesorio al señor Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, en calidad de heredero, en representación del señor Alvaro Augusto Uribe Maya, hijo de la causante, quien actuaría representado por el curador ad-litem designado, sin embargo, como quiera que el heredero se hace parte en el proceso y otorga poder al Dr. Luis Eduardo Loaiza Henao, se entiende que el apoderado desplaza en sus funciones al auxiliar de justicia, quien por tal motivo dejará de ejercer la función para la cual se le designó. Al respecto, el Art. 56 del CGP, que trata de las Funciones y facultades del curador ad litem, establece que *“el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL POPAYAN -CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO LOAIZA HENAO**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía

No 10.071.707, portador de la T.P Nro. 55.253 del CS. de la J., en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por Alvaro Augusto Uribe Rodríguez

**SEGUNDO**- **TENGASE** para todos los efectos que el apoderado a quien se le reconoce personería desplaza en sus funciones al Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, Curador Ad-Litem designado para actuar en representación del heredero Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, auxiliar de justicia que por tal motivo deja de ejercer la función para la cual se le designó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciado por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, dentro del cual se presentan memoriales poder y reforma de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0623**

Radicación Nro. **2023-00094-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO de los fallecidos LUZ NELLY RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, presentada por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO y/o, dentro del cual se allega memorial suscrito por la Dra. Yuri Carolina Castaño Delgado, apoderada de los demandantes, mediante el cual REFORMA la demanda, además, allega memoriales poder otorgados a ella por los señores Sebastián y José Arley Castaño Sandoval. Se anexa memorial de reforma de demanda integrada en un solo escrito.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

Primero que todo, revisados los memoriales poder otorgados a la Dra. Castaño Delgado, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial.

Ahora, respecto de la reforma de la demanda, el Art. 93 del CGP establece que *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

El precitado artículo establece en su Inc. 2º que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*.

En el presente caso, si bien hay alteración de las partes en el proceso, más exactamente en la parte demandante, pues se presenta como nuevos demandantes a los señores Sebastián y José Arley Castaño Sandoval, y la solicitud de reforma proviene del apoderado de la parte demandante, quien para el efecto presenta la demanda integrada en un solo escrito, se considera que no se reúnen los requisitos para acceder a dicha reforma, como quiera que dentro del trámite ya se había señalado fecha para realizar la audiencia tanto inicial, como de instrucción y juzgamiento, de que tratan los Arts 372 y 373 del CGP, razón por la cual se rechazará la reforma de la demanda.

No obstante, se tiene que los señores Sebastián y José Arley Castaño Sandoval son hijos del fallecido José Arley Castaño Vidales, de quien se pretende declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho con la también fallecida Luz Nelly Rengifo, como así se demuestra con sus registros de nacimiento, razón por la que estarían legitimados para actuar en el proceso, estarían llamados a integrar el contradictorio, sea en su extremo activo (demandantes) o pasivo (demandados), considerándose por tal motivo como litisconsortes necesarios, pues la ley habilita tanto a los presuntos compañeros como a sus herederos para iniciar procesos como el que nos ocupa.

Al respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. El Art 61 del CGP establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*. (Subrayado y negrilla por el Juzgado).

En razón de lo anterior, se ordenará la integración del contradictorio con los señores Sebastián y José Arley Castaño Sandoval, quienes actuaran en calidad de demandantes, o, el extremo activo de la litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la **REFORMA** de la demanda que dio origen al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

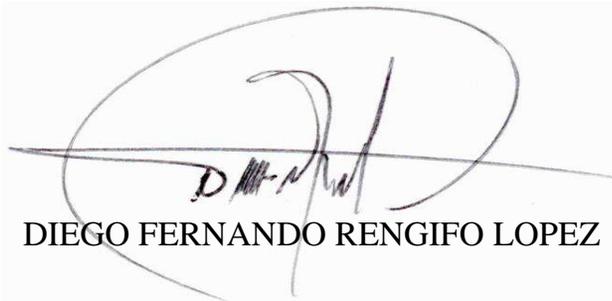
**SEGUNDO.- INTEGRAR** el **CONTRADICTORIO** con los señores **SEBASTIÁN CASTAÑO SANDOVAL Y JOSÉ ARLEY CASTAÑO SANDOVAL** quienes actuaran en el extremo activo de la litis, o , como demandantes, de conformidad con el memorial poder otorgado por los nombrados en favor de la Dra. Yuri Carolina Castaño Delgado.

Téngase como prueba de la calidad con que acuden, sus registros civiles de nacimiento.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. **YURI CAROLINA CASTAÑO DELGADO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por los señores Sebastián Castaño Sandoval Y José Arley Castaño Sandoval.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 950  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00272-00

Popayán, veintisiete (27) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio, propuesta por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra de ADRIANA LOPEZ NOGUERA, fue inadmitida por auto del 31 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico 149 del 1º de septiembre de 2023. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

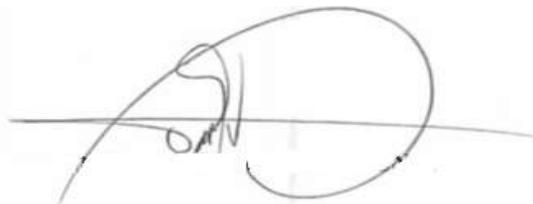
PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio, propuesta por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra de ADRIANA LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 951  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00277-00

Popayán, veintisiete (27) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS, en contra de KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO, fue inadmitida por auto del 28 de agosto pasado, notificado por estado electrónico 146 del 29 del mismo mes y año. El apoderado judicial de la demandante, subsana la demanda, no obstante, tal corrección no lo fue total, en razón a:

i) Conforme al numeral 1.-) del auto inadmisorio, se dijo:

***“1.-) En el hecho 6º de la demanda, pide se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes; en la pretensión 3ª, se hace igual petición.***

***El proceso entre las partes es de divorcio de matrimonio civil, el que por ley (no necesita se declare), origina una sociedad conyugal, la que de prosperar el divorcio se declara disuelta y en estado de liquidación.***

***De tal manera, que ese hecho y pretensión, debe aclararse y adecuarse según se indica, elevando la pretensión correspondiente.”***

Se subsana en los siguientes términos:

***“EI HECHO SEXTO DE LA DEMANDA quedará así: SEXTO: Por razón de lo expuesto en el presente escrito y conforme a las pruebas allegadas al proceso, se debe declarar la existencia de Sociedad Patrimonial y posterior a ello se debe proceder a la disolución y liquidación de la misma por los esposos señores GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS y la señora KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO.”***

***“LA PRETENSION TERCERA DE LA DEMANDA quedará así: TERCERA: Como consecuencia de la anterior decisión declarar la existencia y la correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial establecida entre los esposos GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS y la señora KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO.”***

En la subsanación, sigue persistiendo el mismo error, se pide declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se formó entre los esposos, posterior su disolución y liquidación.

La acción propuesta es de divorcio, y la pretensión principal está encaminada a declaratoria de esa naturaleza, decretado el divorcio, el Juzgado declara disuelta y en estado de liquidación (si no se ha hecho con anterioridad) LA SOCIEDAD CONYUGAL que se formó entre las partes; no hay lugar a demandar la declaración de existencia de la sociedad conyugal.

El término que se utiliza en la demanda y subsanación, SOCIEDAD PATRIMONIAL, es propio de las uniones maritales de hecho, declarada la existencia de una sociedad de las que se nombra, es posible, también, declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Continuando las falencias anotadas, corresponde el rechazo del libelo, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

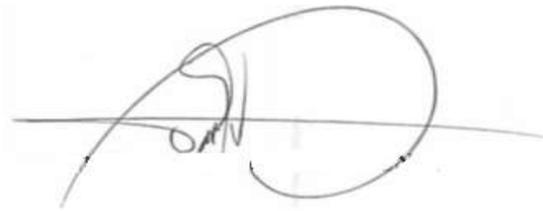
PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 952  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00282-00

Popayán, veintisiete (27) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio, propuesta de mutuo acuerdo por YENNIFER SOTELO PACHECO y KEVIN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS, fue inadmitida por auto del 28 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico 146 del 29 de agosto de 2023. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

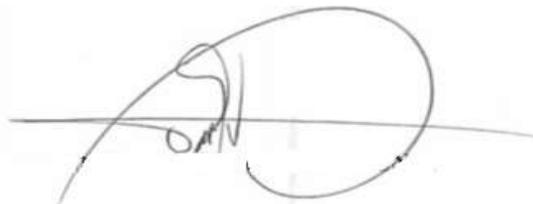
PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio, propuesta YENNIFER SOTELO PACHECO y KEVIN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0948**

Radicación Nro. **2023-00332-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ, mediante apoderado judicial Dr. Gabriel Enrique Fernández Silva, y en contra de NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**C O N S I D E R A:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

**Primero:** La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69 que: “(...) **La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio de la demandada, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

**Segundo:** Si bien no se aporta dirección de domicilio o residencia donde recibirá notificaciones la demandada, pero si se conoce el canal digital para realizar las mismas, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a aquella (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes

(Constancia de envío y recepción de correo electrónico). Se deberá demostrar que documentos fueron enviados, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, Debe advertirse que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior a efecto de evitar nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada. De conformidad con la referida norma, “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje el referido*”

Respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario**, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “*(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”<sup>1</sup>.

**Tercero:** Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de Norma Astrid Palomino Diaz, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, **en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio decretada por este Despacho judicial mediante sentencia 58 del 29 de julio de 2022**, inscripción que se ordenó realizar en el numeral quinto de la misma. En el presente caso, si bien se allega copia del registro de nacimiento de la demandada, dicho documento no contiene anotación marginal de divorcio.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....*”

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

**Cuarto:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física donde debe ser notificado tanto el demandante como la demandada, dirección física que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO.-** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ SILVA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ